

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias
continúan sin novedad en su importante
salud.*

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuidas, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conve-

niente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medios de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de con-

servacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prelijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en

el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los arts. del 25 al 29, ámbos inclusive de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formatán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobandos estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con

arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á los más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se aliance mediante un cómputo prudencial el

pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán sus solicitudes al Ministro de Fomento ó corporación á que en cada caso, corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictámen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 25 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Gobernador interino.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, y demás que se hallaban en la Capital, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos de competencia de la Comisión Provincial.

Ayuntamientos.—Castrogimeno. Dado parte por el Atealde del fallecimiento de un Regidor de aquel Ayuntamiento, se acordó manifestarle lo haga al Sr. Gobernador de la provincia.

Gastos Carcelarios.—Santa Maria de Nieva. Examinado el presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido y el repartimiento para cubrirle, la Comisión provincial acordó su aprobación pero debiéndose salvar las diferencias que se notan respecto á Marugán, Hoyuelos y Villagonzalo.

Propios.

Villacastin. Remitido á informe

por el Sr. Gobernador de la provincia un expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha Villa en solicitud de autorización para invertir el producto de la 3.ª parte del 80 por 100 de los propios enajenados en obras de utilidad pública, se acordó emitirle favorable.

Sotosalvos. Examinado igualmente otro expediente formado por el Ayuntamiento de Sotosalvos en solicitud de igual autorización, la Comisión provincial acordó también devolverle al Sr. Gobernador de la provincia, favorablemente informado.

Arbitrios.

Zamarramala. Pedido informe por el Sr. Gobernador de la provincia sobre un recurso de alzada interpuesto por D. Estéban Manso, Alcalde saliente de Zamarramala, contra un acuerdo del Ayuntamiento para proceder al embargo de los bienes del recurrente hasta hacer efectiva la responsabilidad de insolvencia del rematante de pesas y medidas y su fiador, la Comisión provincial acordó informar que debiendo dicho remate resultar aprobado por todo el Ayuntamiento no procede en su concepto exigir solo la responsabilidad al apelante, sino á todos los individuos que compusieron la Corporación que el presidió.

Moraleja de Coea. Vista una comunicación del Alcalde en que solicita autorización para el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumos, se acordó reclamar testimonio del acta de sesión en que el Ayuntamiento y Junta municipal hubiesen acordado dicho arbitrio.

Solicitada autorización para establecer la venta exclusiva al por menor de artículos de consumo por los Ayuntamientos de

Serracin.

Becerril.

Bacinas.

San Cristóbal de Cuellar.

La Losa.

Miguelañez.

Vallera de Sepúlveda.

Añe.

Cuellar y

Arevalillo, la Comisión provincial acordó remitir los respectivos expedientes á informe de la Administración económica.

Conforme con lo informado por el Sr. Gefe económico de la provincia la Comisión acordó conceder autorización para el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumo á los Ayuntamientos de

Madrona.

Fresneda de Cuellar.

Marugán.

Sangarcía.

Puentemilanos.

Araya.

Gallegos.

Monterrubio.

San Cristóbal de la Vega.

Chañe y

Navafria.

Martin Muñoz de la Posadas. Visto

el informe del Sr. Gefe de la Administración económica de la provincia en expediente promovido por el Ayuntamiento de aquel pueblo, en solicitud de autorización para establecer la venta exclusiva al por menor de varios artículos de consumo, la Comisión provincial acordó concederla.

Presupuestos Municipales. — Espirido. Producida nueva reclamación por Lorenzo Gomez Alonso para que el Ayuntamiento le abonase sueldos devengados como guarda de campo, se acordó remitir el expediente original al Sr. Gobernador de la provincia para su resolución.

Instrucción pública. — Santo Tomé del Puerto. Dado parte por el Alcalde de haberse arruinado la casa escuela de niños, la Comisión considerando el asunto de competencia de la Junta provincial de Instrucción pública, acordó remitirla el expediente original.

Asuntos de la competencia de la Diputación provincial.

Personal. — Capital. En vista de atenta comunicación del Sr. Gobernador de la provincia en la que insiste en reclamar un particular del acta de sesión celebrada por la Corporación en pleno en 9 de Abril último, se acordó expedirla.

Suministros. — Cedillo de la Torre. — Onrubia. En expediente promovido por el Alcalde del primer pueblo sobre abono del premio de cobranzas del importe de suministros al de la cabeza de canton, la Corporación acordó se estuviese á lo resuelto en sesión de 24 de Noviembre del año pasado.

Contabilidad.

Capital. Remitidos por la Sociedad económica Segoviana de Amigos del País, los cien ejemplares de la obra apuntes biográficos de escritores Segovianos, se acordó su distribución y el pago de las quinientas pesetas importe de la suscripción.

Id. A escitación del Sr. Gobernador de la provincia se acordó la adquisición de doce paquetes de cristales de ninfas vacuna para proceder á la vacunación.

Id. A solicitud de la Comisión provincial de Monumentos Artísticos, se acordó la inversión de 497 pesetas, en la reparación del templo de Verracruz.

Id. Remitida por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuenta justificada de los gastos ocasionados por la remisión de objetos á la Exposición vinícola Nacional, se acordó comisionar para su examen á los Sres. Diputados Orduña, San Juan y Bouigny.

Id. Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de esta Capital en que manifiesta la necesidad de ampliar la subvención para que pueda repararse el Monumental Alcázar y ser destinado á Colegio de huérfanos de militares, se acordó someter el asunto á la Excm. Diputación provincial.

Repartimiento de la contribución Territorial. — Id. Dióse después cuenta

del de un millon, nuevecientos setenta y siete mil quinientas noventa pesetas por cupo para el Tesoro entre los pueblos de esta provincia al 20, 98 por 100 de su riqueza reconocida, y la Corporación acordó aprobarle y devolverle al Sr. Gefe económico de la provincia.

Beneficencia. — Madrid. Solicitado por D. Antonio Vilarazan, se le entregue un hijastro acogido como huérfano en los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, la Corporación acordó la adquisición de los oportunos datos para resolver con acierto.

Carreteras provinciales. — Montuenga. Por fallecimiento del Peon Caminero de la Carretera de Adanero á Valladolid encargado del trozo comprendido en el término municipal de dicho pueblo, se acordó nombrar interinamente á Fructuoso Perez, licenciado del Ejército.

Y se levantó la sesión.

Segovia 1.º de Junio de 1877. — El Secretario, Salvador María Sanz. — V.º B.º, El Gobernador interino Presidente, Calvo.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Con la autorización competente se sacan á público remate el arriendo de los pastos de la Dehesa-Parque de Valsain, de la pertenencia de este Real Patrimonio, cuyo aprovechamiento será á contar desde el día en que se otorgue la Escritura hasta fin de Abril del año venidero de 1878.

El acto tendrá lugar en esta Administración el sábado 30 del corriente y doce horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto.

San Ildefonso 23 de Junio de 1877. — El Administrador, Angel Rincon.

Comisaría de Guerra de Segovia.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que autorizado por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este Distrito para proceder á la venta en subasta pública verbal, de los efectos de madera y hierro inútiles que existen en la factoría de Utensilios de esta Ciudad, consistentes en sesenta tablas de cama con peso total de doscientos setenta y seis kilogramos, ocho mesas con el de 103.04 kilogramos, ocho bancos con 80.96 kilogramos y dos palometas de hierro al precio de tres céntimos de peseta cada kilogramo que se fija como limite; se anuncia al público que el día 28 del actual y á las doce de su mañana tendrá efecto la mencionada subasta en la Comisaría de Guerra, sita en la plazuela de San Martín, núm. 5, piso 2.º de la derecha, donde podrán concurrir las personas que deseen tomar parte en la licitación. Los efectos que se enajenan se hallan de manifiesto en el local que ocupa la espresada Factoría de

utensilios, calle de San Quirce número 6, y su adjudicación se efectuará al que presente la proposición más ventajosa, previa la aprobación superior.

Segovia 24 de Junio de 1877. — Vicente Martín.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Dispuesto por Real orden de 3 de Diciembre último la reparación de la casa-cuartel de la Guardia civil, sita en la subida del puerto de Navacerada, provincia de Segovia, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar á los 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, cuyo remate se efectuará á las doce de dicho día en las oficinas de esta Comandancia «Pabellones del Alcázar,» bajo la presidencia del Señor primer Jefe de la misma, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la referida dependencia.

El importe total de la cantidad aprobada para dichas obras, es el de mil ochocientas setenta y ocho pesetas noventa y un céntimos. Se previene que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y conforme al modelo que se inserta á continuación, y en el caso de resultar dos ó más pliegos con iguales condiciones á las dos horas despues se abrirá nueva subasta en igual forma que la primera, pero solo para los licitadores cuyos pliegos hubieren causado el empate.

Segovia 21 de Junio de 1877. — El 1.º Jefe, Rafael Casado y Berceruelo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... (en letra) las obras de reparación de la casa-cuartel de la Guardia civil en el puerto de Navacerada, anunciadas en la Gaceta del día.... bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sepúlveda.

Don José Fernandez Bustamante, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, y encargado del Juzgado de primera instancia, por enfermedad del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Gerbasio Arranz Alonso, soltero, natural de Aldeanueva del Monte en el Partido de Riaza, de 22 años de edad, para que se presente en este Juzgado en el término de ocho días, para ser notificado con el auto que se ha dictado al escrito de calificación en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiere lugar, encargando á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que habido que sea le conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuación, las señas personales del referido Gerbasio Arranz Alonso. — Estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, sin pelo de barba, cara redonda, y color moreno.

Dado en Sepúlveda á 8 de Junio de 1877. — José Fernandez Bustamante. — P. S. G. Angel Collado y Balza.

Diputacion provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Junio del año económico de 1876 a 1877.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	2212, »
2.º Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.....	3087,75
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	333,37
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,30
Gastos de material de las mismas.....	750 »
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas.....	750 »
2.º Id. de bagajes.....	3500
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	9201,46
Capítulo 4.º—Cargas.	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	70,98
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo.....	206,62
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4000 »
3.º Id. id. de la Escuela Normal de Maestros. Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	1000 »
4.º Sueldo y gastos del Inspector provincial de primera enseñanza.....	300 »
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Bellas Artes.....	1166,49
7.º Museo provincial.....	332,49
	91,74
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes.....	1000 »
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.....	1875 »
4.º Id. id. id. para la Casas de Expositos.....	22562,72
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles.....	30000 »
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	6601,49
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	13200 »
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1291,24
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.....	9622,36
Total general.....	133.218,21

Segovia á 1.º de Junio de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. Junio 1.º.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—Calvo.—Sanz, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

D. Gabriel Leonor Menendez, Escribano-Notario público de los del Territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, en el Distrito de esta ciudad y partido de Segovia etc.

Doy fé: Que en incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía á instancia de D. Ricardo Becerril Delgado, vecino de la villa de Villacastin, representado en forma legal por el Procurador de este número Don Remigio Sebastian de la Fuente, en solicitud de que se le declare pobre para litigar en demanda que tiene pendiente con D. Anselmo Becerril de Blas, su legitimo padre, mayor de edad y vecino de esta poblacion, sobre constitucion de hipoteca por cantidad de trece mil doscientas once pesetas ochenta y tres céntimos, en seguridad de bienes que tiene en usufructo y que está obligado, segun se supone, á reservar para el D. Ricardo, sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Ministerio Fiscal, ha recaido la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Don Ricardo Becerril Delgado, mayor de edad y vecino de la villa de Villacastin, en el partido de Santa Maria de Nieva, de esta provincia, representado con poder bastante por el Procurador de este número D. Remigio Sebastian de la Fuente, en solicitud de que se le declare pobre para litigar como tal con D. Anselmo Becerril de Blas, su legitimo padre, tambien mayor de edad, y vecino de esta poblacion, en demanda sobre constitucion de hipoteca por cantidad de trece mil doscientas once pesetas ochenta y tres céntimos, en seguridad de bienes que tiene en usufructo y que está obligado, segun se supone, á reservar para el D. Ricardo en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Promotor Fiscal y los extrados del Juzgado en rebeldía del demandado D. Anselmo Becerril.

1.º Resultando que el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, á nombre y representacion de D. Ricardo Becerril Delgado, acudió al Juzgado de este partido con escrito de fecha veintisiete de Noviembre del año último, proponiendo la oportuna demanda de accion personal sobre constitucion de hipoteca por cantidad de trece mil doscientas once pesetas ochenta y tres céntimos en seguridad de bienes que su padre el D. Anselmo tiene en usufructo y está obligado á reservarle pretendiendo la comparecencia de aquel ante el Juzgado á los fines determinados en el artículo ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y cinco y sesenta y ocho de la ley hipotecaria; y para en el caso de no resultar conformidad que se le diera traslado de dicho escrito, en el que, por medio del correspondiente otroí, se inició el recurso de pobreza para poder litigar, ofreciendo la oportuna informacion;

2.º Resultando que conferido traslado de la pobreza por término de seis dias y por su orden al demandado Don Anselmo Becerril de Blas, y al Señor Fiscal, no evacuándole aquel apesar de haber sido citado oportunamente, se le declaró rebelde entendiéndose las diligencias con los extrados del Juzgado y el Sr. Fiscal en dictámen de veinticinco de Abril último, pidió se recibiese á prueba el incidente;

3.º Resultando que recibida la informacion y examinados los testigos Julian Cuevas Bachiller, Francisco Sobblechero Aragonese y Agustin Fran de Dimas, mayores de edad, casados estos y soltero el primero, vecinos de la expresada villa de Villacastin, han manifestado unánimemente que el demandante D. Ricardo Becerril y Delgado, no posee bienes, rentas ni profesion alguna y que sin industria ni comercio se sostiene solo de un jornal eventual dedicándose á la caza;

1.º Considerando por tanto que D. Ricardo Becerril Delgado se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro al repetido D. Ricardo Becerril Delgado, vecino de Villacastin, pobre para litigar con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado D. Anselmo Becerril de Blas, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Julian Otero y D. Gregorio Vaz de esta vecindad, de que doy fé: Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, á los fines consiguientes y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Gabriel Leonor Menendez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Segovia etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defuncion intestada de Juan Fuentes Garcia, vecino que fué del lugar de Juarros de Riomoros, de este partido, ocurrida en el de la Armuña, del de la Santa Maria de Nieva el dia 25 de Mayo próximo pasado, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en mi Juzgado á ejercerlo en la forma ordinaria, aperechidos de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 26 de Junio de 1877.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Quien quisiere portear maderas de hilo desde la Pradera de Valsain á Madrid, puede presentarse á D. Domingo Martinez en dicho punto; sus precios son los siguientes:

	Reales céts
Vigueta.....	11
Medias viguetas.....	5 50
Maderos de 6.....	8
Maderos de 8.....	6
Maderos de 10.....	4

Segovia 21 de Junio de 1877.—Viuda de I. Carral.—P. O., Romero.

Imp. de Pedro Otero, Calle Real, números 40 y 42.